INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/338/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/338/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día treinta de septiembre de dos mil diez, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 3 y 4 de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> …"Relación mensual del total pagado por nómina con el número de empleados (no requerimos desglose, ni datos personales, solo totales, ejemplo: Ago09-90 empleados $1,560,00.00) de los dos periodos de administración municipal PREVIOS al actual, esto es: Los años2001 al 2004 y 2005 al 2007)"…

II El día veinte de octubre de dos mil diez, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00011510 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> …"Por no contar en tiempo y forma con la información, requiero sea atendido por el IVAI y se actúe en la protección de mis derechos y garantías"…

III. El veinte de octubre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado en la misma fecha, el Recurso de Revisión interpuesto por ----------, por lo que se ordenó formar el

expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/338/210/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso.

IV. Previo a la emisión del proveído admisorio del medio recursal que nos ocupa y acreditadas las formalidades establecidas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión solicitó al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia de alegatos, autorización que se advierte en el acuerdo agregado a foja 8 del sumario. Es así que se procedió a la emisión del proveído de fecha veinte de octubre del año en curso agregado a fojas de la 9 a la 12 de autos, en los siguientes términos:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismos público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las once horas del día ocho de noviembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintiuno de octubre del año en curso, tal y como obran a fojas al reverso de la 12 a la 26 del sumario.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre del presente año, se hizo constar lo siguiente:
A) La recepción de un mensaje de correo electrónico de fecha veintisiete de octubre del dos mil diez, el cual fuera enviado a las quince horas con veintitrés minutos, proveniente de la cuenta electrónica ----------, el cual fue enviado a la cuenta del recurrente ---------- y al correo institucional contacto@verivai.org.mx, se adjunta oficio de repuesta del Recurso. Jpg; Oficio de Respuesta del Recurso_2.jpg;titular uia_1.jpg; delegado uai_1.jpg; delegado uai_2.jpg; Oficio peticion.jpg; Oficio Archivo. Jpg, como asunto contestación del Rev/338/2010/JLBB CD. MENDOZA, y como texto expresa: "Envio Contestación dentro del plazo de los 5 días aviles del Recurso de Revision

REV/338/2010/JLBB. Atte ----------Encargada de la Unidad de Acceso al a Informacion".

B) Se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado en cuanto al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha veinte de octubre del dos mil diez, respeto a los incisos a),b),c),e) y f,

C) Se requirió al incoante para que un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído en comento, manifestara a este Órgano Autónomo, si la información que le fuera remetida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, con número de folio 00240110.

D) Notifíquese por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Órgano al recurrente, y por oficio al sujeto obligado.

El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día tres de noviembre del año en curso, como obra a foja al reverso de la 37 a la 44 del expediente.

VI. El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en la foja 46 del sumario, donde se advierte que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **1)** Respecto del revisionista, en términos de lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito recursal a los cuáles en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda; **2)** Tocante al sujeto obligado, tenérsele por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

El día doce de noviembre del año dos mil diez, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano a la recurrente y por oficio al sujeto obligado. Lo anterior, es consultable de la foja al reverso 46 a la 57 del expediente.

VII. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

Primero. . El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el

procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de dicha Ley, el Sistema Infomex-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado a fojas de la 1 a la 5 del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio Sistema Infomex-Veracruz las genera, constituyéndose éstas en los acuses de recibo de la solicitud de información, del recurso de revisión, así como del historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> (lo resaltado es propio)

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con …"Por no contar en tiempo y forma con la información, requiero sea atendido por el IVAI y se actúe en la protección de mis derechos y garantías"… mismo que fuera presentado el veinte de octubre de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a siete del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día treinta de septiembre de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente al cierre de los subprocesos, siendo éste el diecinueve de octubre de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día once de noviembre dos mil diez.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veinte de octubre de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del segundo de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Vistas las constancias que integran el expediente y las hipótesis que actualizan el desechamiento de los recursos de revisión por ser improcedentes, se advierte que de modo alguno el presente medio de impugnación puede ser desechado bajo ninguno de los supuestos descritos en el numeral 70 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo.** Cabe señalar que si existe respuesta de manera unilateral y extemporánea por parte del sujeto, misma que le fue descrita, notificada y requerida al incoante, bajo los términos señalados en el resultando V; hecho que no aconteció por lo tanto no es factible actualizarse la presente causal
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
> [Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada mediante su solicitud de información con número de folio 00240110, tal y como se puede apreciar de las documentales incorporadas a fojas de la 1 a la 5 del sumario.

Por lo que del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información constancia agregada a foja 3 y 4 de este sumario, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es que este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente y respecto de la cual se circunscribe la litis es la siguiente:

> **"Relación mensual del total pagado por nómina con el número de empleados (no requerimos desglose, ni datos personales, solo totales, ejemplo: Ago09-90 empleados $1,560,00.00) de los dos periodos de administración municipal PREVIOS al actual, esto es: Los años2001 al 2004 y 2005 al 2007)"**

De la transcripción anterior se observa que la información solicitada por el incoante tiene el carácter de publica, toda vez que el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en diversas resoluciones ha establecido que la nómina constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. Es por ello que se considera una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento

que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso que el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada, sin que sea limitativa o excluyente de algún otro dato adicional.

El documento denominado nómina, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, y toda vez que no requiere los datos personales el recurrente, la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz correspondiente a los periodos comprendidos de los años dos mil uno a dos mil cuatro y del dos mil cinco al dos mil siete, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

A su vez está información se encuentra relacionada con la plantilla del personal aprobada por el sujeto obligado, y que a su vez corresponde a información que en términos de la Ley 59 vigente para el período del dos mil uno a dos mil cuatro y la Ley de Fiscalización Superior del Estado, junto con el Manual de Fiscalización de los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, que es aplicable al periodo del dos mil cinco al dos mil siete; es que el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza debió remitir al Congreso Local del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior, la información peticionada por ----------.

Lo anterior es así toda vez que en relación al artículo 3 fracción X y XI de la Ley 59, el sujeto obligado debe tener generada la información solicitada, ya que al momento de emitir su informe de cuenta pública, la cual es el documento que rinde el Poder Público, los organismos, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, cada año al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio presupuestal comprendido de uno de enero al treinta y uno de diciembre, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, conforme a los criterios señalados en el presupuesto; como se pudo apreciar la gestión financiera forma parte de la Cuenta Pública por lo que esta es la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que el Poder Público, ayuntamientos, las entidades paramunicipales y los organismos utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia. De igual forma la Ley de Fiscalización Superior del Estado establece, en su artículo 2, párrafo 1, fracción VIII, señala que la Gestión Financiera es la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la

ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal o Municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública. En relación al Manual de Fiscalización esta es información que el ente fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada por el incoante en relación al segundo periodo de administración del municipio en comento.

Una vez expuesta la naturaleza de la información, la cual nos lleva a concluir que la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por ---------- corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz está constreñido a generar.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado se aboca al estudio de la litis que estriba en determina si la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el sujeto obligado con escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil diez, signado por el C. Anibal Payan Arenas, se encuentra ajustada a derecho.

Cuarto. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión: …"Por no contar en tiempo y forma con la información, requiero sea atendido por el IVAI y se actúe en la protección de mis derechos y garantías"…

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el presente recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Sin embrago tal y como quedó precisado en el Considerando Tercero, existe respuesta de manera unilateral y extemporánea por parte del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, mediante el escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil diez, signado por el C. ----------Secretario del H. Ayuntamiento, del cual se desprende lo siguiente:

> … **"En atención a su oficio s/n de fecha 26 de octubre del año en curso referente a que le proporcione la relación mensual del pago de nomina así como con su número de empleados de la administración 2001-2004 y administración 2005-2007, le informo que de acuerdo a la encargada del archivo municipal la C. ---------- ---------- después de haber realizado una búsqueda minuciosa no se encontró dicha información, motivo por el cual extiendo el presente para los fines y usos que convengan a las partes interesadas"…**

De la transcripción anterior se aprecia que el argumento sobre el cual versa la excusa del sujeto obligado para no proporcionarle la información a ---------- ---------- no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, toda vez que derivado de lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII y 110 de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Veracruz y el Manual de Fiscalización para la cuenta pública del ejercicio 2007, la información obra en manos de la actual administración, toda vez que existe el antecedente de que la Cuenta Pública del 2007, fue entregada por parte de la administración pasada al Congreso del Estado a mas tardar el día treinta de diciembre del mismo año y la documentación comprobatoria de dicha Cuenta Pública le fue entregada por la administración saliente a la actual, a efecto de este entregará la documentación al Órgano de Fiscalización en fecha máxima treinta de enero del dos mil ocho, por así disponerlo el artículo 21 de la Ley de Fiscalización para el Estado, con la finalidad que este pudiera llevar a cabo la fase de comprobación del procedimiento de fiscalización mediante la práctica de auditorías del alcance legal, financiera, presupuestal, técnica a la obra pública y de cumplimiento de metas y objetivos establecidos para verificar si la gestión financiera del municipio se ajusto a la legislación aplicable y en consecuencia comprobar si se causaron daños o perjuicio en contra del erario municipal.

Revisión que si fue efectuada por dicho Órgano de Fiscalización, toda vez que de una consulta realizada a su portal oficial, se pudo observar bajo el link http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/IR2007/Tomo%20IV/Volumen%209/030Camerinozmendoza.pdf, que existe un informe de resultados efectuados a la cuenta pública del año 2007 del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, mismo que fue realizado sobre la información que le fuera proporcionada en mayo del 2008 por parte de la actual administración. Así mismo dentro del contenido de dicho informe se aprecia un apartado bajo el rubro 3.1.2.2. Aplicación de los recursos al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza ejerció los recursos de acuerdo al siguiente detalle: Egresos del Municipio de Camerino Z. Mendoza (cifras en miles de pesos) rubros fondo y monto 1. De recursos propios, servicios personales $12,686.6.

En base a lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que obra en poder de la actual administración del sujeto obligado la información relacionada con la nomina de sus empleados, tan es así que cumplió con las disposiciones citadas con anterioridad, por lo que en base a las consideraciones expuesta se ordena al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza hacer entrega de la información peticionada por ---------- mediante su solicitud de información con número de folio 00240110, en la modalidad que la tenga generada.

Sin embargo en el supuesto jamás concedido de que el sujeto obligado persistiera en sostener su argumento de que la información solicitada no obra

dentro de sus archivos, planteamiento expuesto en su respuesta unilateral y extemporánea de escrito libre de fecha veintisiete de octubre del dos mil diez, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, deberá demostrar que actuó en estricto apego a las disposiciones expresas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de manera muy específica en el Titulo Noveno relacionado con La Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal, Capitulo I, así como en el Manual de Fiscalización para el 2007 en donde se precisan cuales son las obligaciones que tienen los ayuntamientos al momento de tomar posesión o concluir su administración, y una de ellas consiste en la entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda la administración pública municipal, la cual se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado. Es por ello que el Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior podrán designar representantes para que participen como observadores en la entrega y recepción.

Dentro de la entrega y recepción de documentos se encuentran los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores, la documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente, la documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado, esto en disposición de lo dispuesto en el numeral 187 de la Ley en comento.

Es así que si existiera algún impedimento para que esta información fuera entregada por la administración que concluye, es obligación del Síndico del Ayuntamiento entrante levantar acta circunstanciada de los hechos presentados en el acto de la entrega y recepción de la documentación, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y el representante del Órgano de Fiscalización Superior, en su caso.

Es por ello que la administración actual del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, al momento de tomar posesión tenía la obligación de haber realizado este acto protocolario en el que hiciera constar en actas que tipo de documentación está recibiendo, para que una vez concluida la entrega y recepción, designará una comisión especial que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen de un plazo de treinta días naturales, el cual debió someterse dentro de los quince días naturales siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, para que este hiciera del conocimiento a los servidores públicos de la administración anterior, las observaciones hechas para que expresarán lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. Otorgándole un plazo prudente para la respuesta, que no será menor a setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación.

Una vez sometido a consideración el dictamen, el sujeto obligado emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión, el cual dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Finalmente si bien es cierto en términos del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Pero también lo es que existen disposiciones legales que obligan al sujeto obligado a realizar un acto protocolario en donde quede asentado en actas de cabildo, en actas de entrega de recepción, fe notarial o incluso en denuncia los hechos y observaciones relacionada con la entrega y recepción de la documentación que obra en los archivos del Ayuntamiento.

Es por ello que en el presente asunto, no basta con que la actual administración del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza manifieste que simplemente esa información no obra dentro de sus archivos, sino que deberá realizar una búsqueda exhaustiva para localizarla, en virtud de que existen antecedentes con los que se demuestra que la misma si obra dentro de los archivos de su Dependencia. En caso contrario, al persistir en su negativa de acceso al a información deberá exhibir ante este Órgano Garante documento fehaciente con el que acredite el motivo por el cual no cuenta por ella y a su vez darle vista del mismo al revisionista. Siendo este motivo el que no le fue entregada por la administración anterior, pero dicha omisión debió hacerlo constar en documento y/o denuncia y a su vez haber remetido esta documental a la Legislatura Local, lo anterior por así disponerlo los numerales 186 a 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz mediante el correo electrónico remitido en fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez, en consecuencia se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, hacer entrega de la información peticionada al incoante en la modalidad que la tenga generada o en caso contrario exhibir a este Órgano Garante documento fehaciente y a su vez darle vista del mismo al recurrente, mediante el cual acredite el motivo por el que no cuenta con la información peticionada por el revisionista en su solicitud de información con número de folio 00240110.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción V y IX,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz mediante el correo electrónico remitido en fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, hacer entrega de la información peticionada al incoante en la modalidad que la tenga generada o en caso contrario exhibir a este Órgano Garante documento fehaciente y a su vez darle vista del mismo al recurrente, mediante el cual acredite el motivo por el que no cuenta con la información peticionada por el revisionista en su solicitud de información con número de folio 00240110.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V y XI de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-522/15/10/2010, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día seis del mes de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General